

NOMENCLATURA	: 1. [40]Sentencia
JUZGADO	: Juzgado de Letras de Constitución
CAUSA ROL	: C-957-2023
CARATULADO	: GONZÁLEZ/ZURICH SEGUROS GENERALES
SA	

Constitución, once de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS, TENIENDO PRESENTE Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, a folio 1 comparece don **Henry Damián González Pérez**, factor de comercio, R.U.T. N° 14.324.729-5, domiciliado en Viñales, Kilómetro 7 camino a San Javier, comuna de Constitución, e interpone demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de **Zurich Chile Seguros Generales S.A.** (antes Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.), representada para estos efectos por su gerente general **Sebastián Davini Ribas**, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Avenida Pedro de Valdivia N° 195 de la comuna de Providencia de la ciudad de Santiago, a fin que se declare y condene a la demandada al pago de la indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, todo ello, con reajustes, intereses y expresa condena en costas.

Indica que el contrato de seguro fue celebrado en fecha 20 de marzo de 2022, entre la demandada y una sociedad que él representa, denominada **AGP Neumáticos SpA**, Rut 76.248.710-1, singularizado en la póliza **5661277**. Al respecto, señala que la cobertura temporal de esa póliza se encuentra aún vigente y que el contrato de seguros referido ampara los perjuicios singularizados detalladamente en su texto, en relación al vehículo marca Nissan, modelo NP300 DC X GEAR 4X4 2.3, año 2020, placa patente única LT GC 35, así como también que las condiciones generales de la póliza emitida por la demandada se encuentran depositadas ante la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) bajo el código POL 120130368.

Agrega que las principales coberturas amparadas dicen relación con los perjuicios materiales que puede sufrir el vehículo singularizado tales como: daños por choque, por robo, hurto, etc. Además, precisa que se amparan ciertos perjuicios que con el vehículo se pueden ocasionar a terceros.

Manifiesta que el vehículo asegurado, de su propiedad, era utilizado para fines comunes y naturales de transporte personal. A contrario sensu, manifiesta que la camioneta ya referida, no era utilizada para fines comerciales, ni para el transporte de personas, ni de mercadería. Indica que, en definitiva, existe un contrato de seguro



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WMYXXRYVGTP

## «RIT»

### Foja: 1

celebrado entre la demandada y una sociedad que él representa y que asegura, entre otros, un vehículo de su propiedad. Reitera que, en la especie, es un tercero ajeno al contrato propietario de la especie asegurada.

Luego de exponer los antecedentes relativos al siniestro refiere que, con ocasión de aquél, indica que la sociedad contratante efectuó el respectivo denuncio a la aseguradora demandada, la cual dio inicio al respectivo proceso de liquidación, asignándole al siniestro el Nº 1562542.

Precisa que con fecha 1 de septiembre de 2022 la compañía aseguradora emitió en informe final de liquidación en virtud del cual se rechazó dar cobertura al siniestro referido. Comenta que el informe de liquidación careció de la objetividad y profesionalismo exigido por diversas normas legales que regulan este procedimiento, dado que la causal de rechazo de cobertura se sustenta en una interpretación antojadiza e interesada de las declaraciones del asegurado, las cuales – en virtud del principio de buena fe y razonabilidad- no pueden ser interpretadas en beneficio del asegurador, resultando dicha interpretación ilógica y errada.

Continúa argumentando sobre la causal de rechazo de cobertura esgrimida por la demandada, y luego se refiere a los siguientes perjuicios: **1. daño emergente.** Constituido por la pérdida efectiva que experimentó como consecuencia del incumplimiento contractual, demandando la suma de **\$19.670.700**, correspondiente al monto del presupuesto emitido por el taller donde se ingresó el vehículo siniestrado para efectos de reparación; **2. lucro cesante.** lo constituye no solo el tiempo en que no pudo contar con su vehículo que, por los daños y la obligación de repararlo por su cuenta, estuvo imposibilitado de circular por más de un año desde que ocurrió el siniestro y la disminución del valor del vehículo por el accidente que la aseguradora injustificadamente no reconoció, reclamando por dicho concepto la suma de **\$5.329.300**, más intereses y reajustes, y **3. daño moral.** Que proviene directamente del incumplimiento del contrato de seguro pues es la compañía aseguradora quién se niega a cumplir con sus obligaciones contractuales comprometidas de manera injustificada o sin causa para ello, solicitando por dicho concepto la suma de **\$15.000.000**.

Previas citas legales, concluye solicitando tener por interpuesta demanda ordinaria de indemnización de perjuicios en contra de Zurich Chile Seguros Generales S.A. (antes Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.), representado por Sebastián Davini Ribas, o quien legalmente lo suceda y/o subrogue, ambos ya individualizados, acogerla a tramitación y condene a la demanda al pago de los siguientes perjuicios por su cumplimiento a la póliza de seguros Nº 5661277: a) Por concepto de daño emergente la suma de \$19.670.700; b) Por concepto de lucro cesante la suma de \$5.329.300.; c) Por concepto de daño moral a la suma de \$15.000.000; d) En subsidio de las peticiones señaladas a las sumas que SS. tenga a bien determinar; e) Que las sumas anteriores a que resulte condenada la demandada sean debidamente aumentadas con los reajustes e intereses correspondientes; y f) Que se condene a la demandada a las costas de la causa.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WMYXXRYVGTP

## «RIT»

Foja: 1

**SEGUNDO:** Que, a folio 7 don **Javier Ithurbisquy Laporte**, abogado, en representación convencional de la demandada, domiciliados para estos efectos en 1 Sur N°690 Edificio plaza Talca Oficina 1304, Talca, contesta la demanda, niega y contraviene, los hechos en que se funda, opone las excepciones, alegaciones y defensas y pide que la acción sea rechazada en todas sus partes, con costas.

Inicia su contestación refiriéndose a antecedentes generales que el demandante deduce en su acción, para luego referirse al contrato de seguro, señalando que tal como reconoce la demanda, el contrato de seguro en que se funda la acción y que consta en la póliza anteriormente citada, vincula a su representada, en calidad de asegurador y a la sociedad AGP Neumáticos SpA., como contratante, asegurada y beneficiaria.

Hace referencia al efecto relativo de los contratos, junto a la norma que lo regula, para precisar que el contrato de seguro de daños no escapa a este principio y que sus efectos se limitan a las partes del mismo, no a terceras personas, salvo excepcionalmente en caso del seguro de vida en que los beneficiarios son aquellos terceros que designe el asegurado para después de sus días y algunos casos en que la ley lo establece obligatoriamente. Refiere que, en los demás casos, especialmente de daños, rige íntegramente la regla general ya señalada de la relatividad de los efectos del contrato.

Sostiene que, en el caso de autos, la póliza contratada por su representada y la sociedad AGP Neumáticos SpA., cedería en beneficio exclusivo de esta última si tuviera algún interés asegurable comprometido, pero no cede en interés de terceros indeterminados y desconocidos que ningún interés asegurable pueden invocar, simplemente porque carecen de él.

Expone que el Seguro de vehículos motorizados otorga, una cobertura que ampara al contratante, asegurado y beneficiario determinado, nadie más. Este seguro puede contratarse contra el riesgo de daños propios al vehículo asegurado y también contra daños a terceros (responsabilidad civil), en las circunstancias que la misma póliza estipule, pero no por eso deja de ser, la de responsabilidad a terceros o de responsabilidad civil, una cobertura que se le otorga al asegurado (para proteger su propia indemnidad) y, además, de manera condicionada.

Sostiene que el artículo 570 del Código de Comercio define el seguro de responsabilidad civil, y que ésta cobertura de carácter patrimonial tiene el propósito de proteger el patrimonio del contratante asegurado cuando por causa del accidente que provoca daños al vehículo asegurado, se producen también daños a bienes de terceras personas por los que el contratante asegurado deba legalmente responder, en caso de que se haga efectiva su responsabilidad civil extracontractual. Es decir, manifiesta que en el caso de contratar la cobertura de daños a terceros, el asegurado busca proteger y dejar a resguardo sus demás bienes (el vehículo queda cubierto por la cobertura de daños propios, no por la de responsabilidad civil), del riesgo asegurable constituido por una deuda originada por su responsabilidad civil extracontractual, que eventualmente y no necesaria ni automáticamente, pueda generarle una merma patrimonial en caso de ser



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WMYXXRYVGTP

## «RIT»

### Foja: 1

esa deuda o crédito personal, judicialmente declarada. En tal caso, la aseguradora queda obligada contractualmente a cumplirle al asegurado, haciendo efectiva la cobertura de daños a terceros o de responsabilidad civil, consistente en pagar directamente a esos terceros y no a él, la indemnización por daños causados por los que sea declarado civilmente responsable, en los términos previstos en la póliza.

Precisa que lo anterior lo establece claramente y sin ninguna duda el inciso segundo del mismo artículo 570 al señalar que: “En el seguro de responsabilidad civil el asegurador pagará la indemnización al tercero perjudicado en virtud de sentencia ejecutoriada o de transacción judicial o extrajudicial celebrada por el asegurado con su consentimiento”, norma que no hace sino reafirmar lo establecido el inciso primero, en el sentido que para hacer exigible la obligación condicional de indemnizar esta cobertura, se requiere de una sentencia ejecutoriada o una transacción aprobada por la compañía aseguradora.

Refiere que sin declaración judicial a firme y previa que establezca la responsabilidad civil extracontractual, no hay obligación del asegurador de cubrir los daños a terceros. Esa es la condición o eventualidad necesaria para que se haga efectiva la responsabilidad civil de la póliza.

En síntesis, sostiene que el Código de Comercio no establece la acción directa en contra del asegurador de responsabilidad civil, dado que el contrato de seguro invocado por el actor y, en el que funda su pretensión, vincula exclusivamente a las partes de éste, es decir, al contratante, asegurado y beneficiario determinado de la póliza, la sociedad AGP Neumáticos SpA. con su representada. Manifiesta que así se desprende claramente de las definiciones contenidas en el artículo 513 letras a, b, c y f. Por lo tanto, concluye que el señor Henri Damián González Pérez, demandante de autos, es un tercero absoluto respecto de dicho contrato, tal y como él mismo lo admite en diversos pasajes de la demanda.

Agrega como excepción la falta de interés asegurable, citado artículo 513 del Código de Comercio define en su letra n) el interés asegurable como aquel que tiene el asegurado en la no realización del riesgo. Y el artículo 546 del mismo código prescribe que toda persona que tenga un interés patrimonial, presente o futuro, lícito y estimable en dinero, puede celebrar un contrato de seguros contra daños.

Argumenta que el demandante no es asegurado en esta póliza ni forma parte del contrato de seguro, por ende, no podría invocar interés asegurable alguno ni solicitar indemnización basado en un contrato del que no es parte.

De forma subsidiaria interpone excepción de exclusión de cobertura consistente en haber huido el conductor o abandonado el lugar de accidente, fundamentándolo en si llegase a estimarse que el demandante es asegurado, lo cierto es que, en esa situación meramente hipotética, la demanda igualmente tendría que ser rechazada porque en este caso, se incurrió en la exclusión de cobertura del artículo Tercero del Título I de las condiciones generales del contrato cuyo N°1.7 estipula que “constituye un riesgo excluido



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WMYXXRYVGTP

## «RIT»

### Foja: 1

de la cobertura de la póliza los daños sufridos por el vehículo asegurado cuando su conductor ha huido o abandonado el lugar del accidente" que es precisamente lo que ocurrió en el caso de autos, sin que se haya probado la existencia de una razón de imposibilidad física debidamente justificada.

Sostiene que el rechazo de la cobertura se puede entender cabalmente por todas las razones y argumentos formulados en esta contestación y que el procedimiento de liquidación no puede ser calificado de arbitrario o de parcial toda vez que se efectuó en el marco reglado para este tipo de actuaciones que se encuentra establecido, tanto en el Decreto Supremo N°1055 del año 2012 como en el DFL N°251 del año 1931, ambos del Ministerio de Hacienda.

Luego se refiere al daño emergente, lucro cesante y daño moral solicitado por el demandante, argumentando en contra de los documentos que acompaña, así como también de la pretensión indemnizatoria del actor, que a su juicio, resultan completamente improcedentes.

Previas citas legales, solicita tener por contestada la demanda y negar lugar a ella en todas sus partes, acogiendo las excepciones, alegaciones y/o defensas opuestas, o unas en subsidio de las otras, por las razones que señala y con costas.

**TERCERO:** Que, a folio 26, consta la réplica del demandante, escrito en el que reproduce todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, y agrega que, en cuanto a las dos primeras alegaciones o excepciones opuestas por el demandado, cabe señalar que ambas se sostienen en la improcedencia de la acción directa que ha deducido su parte en contra de la compañía de seguros.

Al respecto, señala que la fuente de la obligación que se demanda es la ley y no el contrato de conformidad al artículo 1437 del Código Civil y, además, cita el artículo 570 del Cco., sosteniendo que es la norma la que de manera expresa dispone que por el seguro de responsabilidad el asegurador se obliga a indemnizar al tercero.

Agrega que, de la forma dicha, la obligación que impone el contrato al asegurador no es la de pagar al asegurado aquello en lo que se condenó a indemnizar al tercero, sino que directamente resarcir el daño causado al asegurado.

Sostiene que lo anterior se confirma con la disposición del artículo 570 del Código de Comercio que establece expresamente que "En el seguro de responsabilidad civil, el asegurador pagará la indemnización al tercero perjudicado", esto es, se trata de un imperativo que no admite excepciones, el asegurador no puede pagar al asegurado, sino que, al tercero.

Manifiesta que la tesis que sostiene es compartida por la doctrina, especialmente es defendida por los profesores Osvaldo Contreras y Hernán Corral, quienes sostienen como argumentos para sostener la pertinencia de la acción directa los que indica en su escrito de réplica.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WMYXXRYVGTP

## «RIT»

### Foja: 1

En consecuencia, y por todo lo expuesto, concluye que la acción directa del tercero es totalmente posible, debiendo desecharse las defensas que a su respecto a deducido la demandada.

Respecto de las otras excepciones o alegaciones de la demandada, relativas a la existencia de una causal expresa de exclusión prevista en el contrato y al incumplimiento legal y contractual de su parte y del chofer, alega que se trata de cuestiones que son materia de prueba y que de conformidad a la norma del artículo 1698 del Código Civil corresponderá acreditar a quien alega los hechos en que se fundan las alegaciones.

**CUARTO:** Que, a **folio 28** consta el escrito de díplica del demandado, en el que reitera que el efecto relativo de los contratos hace que el demandante sea un tercero a quien no le empecé ni afecta la póliza contratada de la cual no es parte ni como asegurado, ni como contratante ni como beneficiario y por lo mismo, carece de legitimación para demandar y de interés asegurable, así como también que el Código de Comercio no contempla la acción directa del seguro de responsabilidad civil (cobertura a terceros).

Sostiene que, en nuestro ordenamiento jurídico, la acción de responsabilidad civil es una cobertura que, para ser exigible, se encuentra condicionada a que sea previamente establecida mediante sentencia ejecutoriada en un procedimiento que se substancia, entre el tercero afectado, como actor y el asegurado, como demandado.

A propósito de la recepción de falta de interés asegurable alegada por aquel, precisa que es un hecho indesmentible que el legislador no considera al tercero, (eventual destinatario indeterminado y anónimo), de la indemnización del seguro de RC, como titular de un interés asegurable.

Señala que, unido a los argumentos históricos y sobre el interés asegurable, es ineludible precisar que el beneficiario es un sujeto integrado por el contratante o asegurado al contrato, no obstante, no haber prestado su consentimiento en la celebración del seguro. En esta perspectiva, es un tercero.

Con todo, y sobre esta relación seguro de responsabilidad civil y beneficiario, agrega que es ineludible señalar que la doctrina dominante sostiene que este tipo de seguro no constituye un contrato a favor de un tercero, citando a diferentes autores en este sentido.

En consecuencia, sostiene que, a su juicio, no se puede inferir que la ley considera a los terceros perjudicados como beneficiarios, para los efectos de introducir el mecanismo de la acción directa en nuestro ordenamiento jurídico, en su estado actual. Menos, podrían vía analogía integradora (legis o iuris) completar un supuesto vacío o laguna inexistente.

**QUINTO:** Que, a **folio 35** consta el acta de audiencia de conciliación, la que se frustra por la incomparecencia del demandante.

A **folio 39**, se recibió la causa a prueba, estableciéndose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1. Efectividad de carecer la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WMYXXRYVGTP

## «RIT»

### Foja: 1

demandante de legitimación activa; 2. Existencia de un vínculo contractual entre las partes. Estipulaciones y modalidades de dicho vínculo contractual; 3. En la afirmativa, efectividad de existir causales de exclusión que permitieran a la demandada no cumplir con lo pactado en el contrato; 4. Existencia de perjuicios ocasionados por la demandada a la demandante que deban ser indemnizados, procedencia, naturaleza y monto al que estos ascienden; y 5. Vínculo causal entre el incumplimiento que se imputa al demandado y los perjuicios que alega el actor.

**SEXTO:** Que la parte demandante en apoyo a los fundamentos de su demanda presentó el siguiente medio de prueba: **Documental: En folio 1:** 1.- Póliza 5661277 de CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A., que contiene las condiciones del contrato de seguros de autos, con conocimiento y bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3. 2.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del automóvil placa patente única LTGC-35, marca Nissan, modelo NP300 DC, año 2020, siniestrado, con citación. 3.- Informe de Liquidación N° Z-380953-22-07-28 confeccionado por el Liquidador Sebastián Henríquez Quintana con fecha 01 de septiembre del año 2022, con citación. 4.- Factura nro. 36 de Comercial Automotriz Papo SpA emitida al demandante por la reparación de la camioneta siniestra, de fecha 27 de julio de 2023.

**SÉPTIMO:** Que la parte demandada, en apoyo a los fundamentos de su excepción presentó los siguientes medios de prueba: **Documental: En folio 7:** 1. Copia de la escritura pública de fecha 14 de febrero de 2023, otorgada en la notaría de don J. Ricardo San Martín U., en la que consta mi personería; 2. Copia de la impugnación al informe de liquidación presentada por la contraria a la compañía de seguros; y 3. Copia de la respuesta a la impugnación del informe de liquidación. **En folio 29:** 1. La Acción Directa en el Seguro de Responsabilidad Civil. Javier Yáñez Gómez y 2. Improcedencia De La Acción Directa Del Tercero Perjudicado en Contra del Asegurador de Responsabilidad Civil, Bajo El Nuevo Régimen Legal Chileno Del Contrato de Seguro.

**OCTAVO:** Que, a **folio 47** se cita a las partes a oír sentencia.

### EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTO

**NOVENO:** Que, a folio 7, el demandado impugna el documento ofrecido por el demandante a folio 1, signado con el N°4, denominado “factura N°36 de Automotriz Papo SpA.” de 27 de julio de 2023.

Manifiesta que se trata de un documento privado, emanado de un tercero que no lo ha reconocido, respecto del cual ignora nombre de quien está emitido, y que no le consta su autenticidad ni tampoco que haya sido pagada.

**DÉCIMO:** Que, a folio 25, se confirió traslado. A folio 27 se tiene por evacuado el traslado, en rebeldía del demandante.

A folio 31 se dejó la resolución de la objeción de documento para sentencia definitiva.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WMYXXRYVGTP

Foja: 1

**UNDECIMO:** Que, en cuanto a la objeción del documento “factura N°36 de Automotriz Papo SpA”, se debe tener presente que el artículo 346 N° 3 de Código de Procedimiento Civil dispone que “los instrumentos privados se tendrán por reconocidos: 3º Cuando, puestos en conocimiento de la parte contraria, no se alega su falsedad o falta de integridad dentro de los seis días siguientes a su presentación, debiendo el tribunal, para este efecto, apercibir a aquella parte con el reconocimiento tácito del instrumento si nada expone dentro de dicho plazo.”

De la norma citada, se desprende que un instrumento privado sólo puede impugnarse por dos causales, esto es, por falsedad o falta de integridad, entendiendo que la primera puede consistir en la falsificación del documento, o sea creando completamente un documento privado que no existe, o en la falsedad material del mismo, esto es, cuando existiendo un documento, se altera su contenido; y en cuanto a la segunda causal, esto es, la falta de integridad, se ha entendido ésta como la carencia o privación de su calidad de íntegro, a que no le falte ninguna de sus partes. Respecto de ambas causales, no basta con la mera enunciación de aquellas, sino que las mismas deben ser debidamente fundadas y probadas.

De conformidad con lo expuesto por el incidentista, se advierte que aquel no indica expresamente de qué forma el documento que cuestiona, carece de integridad, y por otra parte, tampoco aclara por qué dicho instrumento es falso en los términos antes definidos, circunstancias que unidas a lo considerado precedentemente se deduce que a través de sus argumentos incidentales lo que pretende es atacar - al margen de la legalidad y de manera anticipada - el valor probatorio que deba darse a dicho contrato, lo que constituye una facultad privativa de los jueces del fondo ponderar, y que evidentemente deberá hacerse en la sentencia definitiva. Así las cosas, sólo cabe rechazar la objeción documental.

#### **EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA.**

**DUODECIMO:** Que, conforme con los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijados al recibirse la causa a prueba el primero de ellos es acreditar la efectividad de carecer el demandante de legitimidad activa; y luego, la efectividad de haberse celebrado un vínculo contractual.

Al respecto, la Excma. Corte suprema, en causa Rol 16.246-2022, estableció que “la legitimación activa y pasiva no constituye un presupuesto procesal de la acción, sino que, por el contrario, como condición inherente a la misma, es una cuestión de fondo que se debe analizar en la sentencia definitiva”, siguiendo el mismo orden de idea puntualiza el fallo, “la legitimación no es susceptible de ser controlada previamente mediante el ejercicio de excepciones de carácter procesal, como es el caso de las excepciones dilatorias.” En consecuencia, si de la prueba no resulta la legitimación activa o pasiva, la sentencia rechazará la demanda, no porque esta haya sido mal deducida, sino porque la acción no corresponde al actor o contra el demandado.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WMYXXRYVGTP

Foja: 1

**DECIMOTERCERO:** Que el demandado Zurich Chile Seguros Generales S.A, alegó en su contestación a la demanda que el demandante Henry Damián González Pérez no está legitimado activamente para entablar una demanda en su contra, en virtud del contrato de seguro suscrito entre este último y la sociedad **AGP Neumáticos SpA**, atendido que el demandante no es beneficiario de la póliza de seguro.

**DECIMOCUARTO:** Que en el escrito de réplica el demandante argumentó que la doctrina, con posterioridad a la dictación de la ley N°20.667 del año 2013, que reformó el contrato de seguros, establece que con dicha reforma legal se ha consagrado tácitamente una acción directa en virtud de la cual la víctima o tercero perjudicado puede demandar al asegurador la indemnización de los perjuicios en los términos previstos en la póliza de seguro de responsabilidad civil.

Agrega que, en este sentido, don Hernán Corral Talciani ha señalado lo siguiente: “La acción directa de indemnización es aquella por la cual el tercero demanda directamente al asegurador para que se determine judicialmente la indemnización de la que se ha hecho responsable el asegurado”.

**DECIMOQUINTO:** Que, sobre dicha materia, cabe tener presente que el seguro de responsabilidad civil se encuentra regulado en los artículos 570 y siguientes del Código de Comercio, en adelante, CCo., los que definen este tipo de contrato, así como también regulan materias asociadas al mismo, como lo son el aviso del siniestro, la extensión de cobertura, la defensa del asegurado y la prohibición de transacción.

En este sentido, el artículo 570 del CCo., prescribe: “Por el seguro de responsabilidad civil, el asegurador se obliga a indemnizar los daños y perjuicios causados a terceros, de los cuales sea civilmente responsable el asegurado, por un hecho y en los términos previstos en la póliza”, de modo que el riesgo asegurable lo constituye el evento de una deuda de responsabilidad civil que puede provocar una disminución en el patrimonio del asegurado, frente a lo cual el asegurador se obliga a cumplir con su prestación consistente en pagar una indemnización por daños causados a terceros distintos del asegurado, siempre y cuando éste último sea civilmente responsable.

Además, resulta necesario tener presente lo prescrito en el inciso segundo del artículo citado precedentemente, al disponer que “en el seguro de responsabilidad civil, el asegurador pagará la indemnización al tercero perjudicado, en virtud de sentencia ejecutoriada, o de transacción judicial o extrajudicial celebrada por el asegurado con su consentimiento”.

Dicha exigencia, prevista expresamente en la norma citada, resulta esencial para resolver la excepción interpuesta por el demandado, dado que es la misma norma la que señala dos casos de excepción, en que autoriza al asegurador a pagar la indemnización directamente al tercero afectado, pero para ello deben cumplirse los requisitos previstos en la misma, esto es, que exista una sentencia judicial ejecutoriada que declare la responsabilidad civil del asegurado u otro equivalente jurisdiccional como lo es una transacción judicial o extrajudicial.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WMYXXRYVGTP

## «RIT»

### Foja: 1

Lo anterior tiene su antecedente en la historia de la ley, en donde se analizó y discutió la posibilidad de incorporar como norma expresa a nuestro ordenamiento jurídico vigente la procedencia de la acción directa del tercero perjudicado en contra del asegurador., más aquello no prosperó, dado que los artículos referidos a aquello, si bien fueron aprobados por la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, en su discusión en sala el texto original del citado artículo 572 del proyecto de ley fue rechazado.

Asimismo, de la historia de la ley y del texto legal vigente, se evidencia que es factible que un tercero ejerza su acción directamente en contra del asegurador, lo cual va en concordancia con el concepto de acción directa que señala Hernán Corral, más aquello va acompañado de un requisito previo para su procedencia, circunstancia que no ocurrió en estos autos.

**DECIMOSEXTO:** Que, atendida la naturaleza de la acción deducida y lo prescrito por el artículo 1698 del Código Civil, corresponde al demandante probar la procedencia de la legitimidad activa. Y, es en este sentido, al no haber el demandante acompañado probanza alguna, así como también por lo expuesto en el considerando precedente, se concluye que efectivamente el demandante carece de legitimación activa para demandar directamente al demandado, toda vez que, siendo el demandante un tercero perjudicado, para accionar en contra del demandado requiere de una sentencia que establezca la responsabilidad del asegurado, dado que los artículos 570 y siguientes del CCo. no contemplan la posibilidad de dirigirse directamente en contra del asegurador, en este caso el demandado, salvo los dos casos de excepción que contempla la norma, y ninguno de los cuales se configura en la presente causa.

Por lo anterior, resulta procedente la excepción alegada por el demandado, por lo que se acogerá aquella.

**DECIMOSEPTIMO:** Que, en mérito de lo anterior, resulta inoficioso pronunciarse respecto del resto de los elementos de la acción deducida.

**DECIMOXTAVO:** Que, no se condenará en costas al demandante, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones, normas legales relacionadas, y visto además lo dispuesto por los artículos 144, 158, 160, 170, 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1437, 1439, 1545, 1546, 1552 y 1698 del Código Civil; y artículos 540 y siguientes del Código de Comercio, **SE RESUELVE:**

### **EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS:**

Que, **SE RECHAZA** la objeción de documento por la parte demandante a foja 7, en contra del documento N°4.

### **EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA:**

Foja: 1

1. Que, **se acoge** la excepción de falta de legitimidad activa interpuesta por el demandado Zurich Chile Seguros Generales S.A., representada por su gerente general Sebastián Davini Ribas.
2. Que, en consecuencia, **se rechaza** la acción e indemnización de perjuicios deducida a folio 1 por don Henry Damián González Pérez, en contra de Zurich Chile Seguros Generales S.A., representada por su gerente general Sebastián Davini Ribas; todos ya individualizados.
3. Que **no se condena en costas** al demandante.

Regístrate, notifíquese por correo electrónico a las partes por intermedio de sus Abogados, y archívense en su oportunidad.

**ROL C-957-2023.**

Dictada por doña **MARITZA RAQUEL ALDANA CABEZAS**, Juez Suplente del Juzgado de Letras de Constitución.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Constitución, once de diciembre de dos mil veinticuatro



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: WMYXXRYVGTP